

La Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado.

La pandemia del Covid-19, además de la lógica preocupación de la sociedad por sus efectos devastadores para la salud de los ciudadanos, también está produciendo un desasosiego por la inmensa proliferación de normas, muchas improvisadas, que tratan de dar respuesta a todas las situaciones que están surgiendo a partir del día 14 de marzo de 2020.

La Orden citada establece la posibilidad de proceder a la reapertura al público de todos los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

A las consultas sanitarias, por tanto, no es de aplicación esta norma, a excepción de su artículo 3, por así indicarlo el art. 1.2:

“Lo dispuesto en este capítulo no será de aplicación a las actividades y los establecimientos y locales comerciales minoristas con apertura al público permitida de acuerdo con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, los cuales podrán continuar abiertos en las mismas condiciones que tenían desde la entrada en vigor del referido real decreto, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene que se prevén en el artículo 3 de la presente orden”.

A la vista de lo anterior, en que afecta esta Orden a las consultas de profesionales sanitarios? A la vista del art. 3, se trata de medidas de prevención de riesgos para el personal que preste servicios en los establecimientos y locales que abran al público que todos ya sabíamos con anterioridad, lo que cambia es que ya no se nos habla de recomendaciones sino de obligaciones legales, por lo que su incumplimiento podría llevar a la apertura de expedientes sancionadores.

¿Y cuáles son estas medidas obligatorias?

A) PROHIBICIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En el momento de iniciar la actividad, no podrán trabajar aquellos empleados o fisioterapeutas que:

- En el momento de la reapertura de la consulta estén en aislamiento domiciliario por tener diagnóstico de COVID-19 o tengan alguno de los síntomas compatibles con el COVID-19.
- Aquellos trabajadores que, no teniendo síntomas, se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19

B) CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

El titular de la consulta deberá cumplir, en todo caso, con las obligaciones de prevención de riesgos establecidas en la legislación vigente, tanto con carácter general como de manera específica para prevenir el contagio del COVID19, por lo que se deberán evaluar los puestos de trabajo de nuevo.

La consulta se asegurará de que todos los trabajadores cuenten con equipos de protección individual adecuados al nivel de riesgo y de que tengan permanentemente a su disposición, en el lugar de trabajo, geles hidroalcohólicos con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos, o cuando esto no sea posible, agua y jabón. El uso de mascarillas será obligatorio cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros entre el trabajador y el cliente o entre los propios trabajadores. Todo el personal deberá estar formado e informado sobre el correcto uso de los citados equipos de protección.

Lo anterior será también aplicable todos los trabajadores de terceras empresas que presten servicios en el local o establecimiento, ya sea con carácter habitual o de forma puntual.

C) NORMAS DE REGISTRO HORARIO

El fichaje con huella dactilar será sustituido por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas para protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, o bien se deberá desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, advirtiendo a los trabajadores de esta medida.

D) ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo presentes en el centro se modificarán, en la medida necesaria, para garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal mínima de dos metros entre los trabajadores, siendo esto responsabilidad del titular de la actividad económica o de la persona en quien este delegue.

La distancia entre el terapeuta y el paciente durante todo el proceso de atención será de, al menos, un metro cuando se cuente con elementos de protección o barreras, o de aproximadamente dos metros sin estos elementos.

En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, se deberá utilizar el equipo de protección individual oportuno que asegure la protección tanto del trabajador como del paciente, debiendo asegurar en todo caso el mantenimiento de la distancia de dos metros entre un paciente y otro.

E) USO DE VESTUARIOS, TAQUILLAS Y ASEOS



Asimismo, las medidas de distancia previstas en esta orden deberán cumplirse, en su caso, en los vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores, así como en las áreas de descanso, comedores, cocinas y cualquier otra zona de uso común.

F) OBLIGACION DE NOTIFICAR POSIBLES CONTAGIOS DE TRABAJADORES

Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente. El trabajador deberá abandonar su puesto de trabajo hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

Madrid, 4 de mayo de 2020